

Exclusión, racismo y xenofobia en Europa y América

Ernesto GARCÍA FERNÁNDEZ

(editor)



Universidad
del País Vasco
servicio editorial

Euskal Herriko
Unibertsitatea
argitalpen zerbitzua

La extranjería en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna

José Luis de las Heras Santos

Universidad de Salamanca

En los textos legislativos de la Edad Moderna no encontramos una definición conceptual de qué personas son extranjeras ni qué cosa es extranjería. Sin embargo son muchas las leyes de la época que aluden a los extranjeros. En la mayoría de los casos se acuerdan de ellos en sentido negativo, por ejemplo para formular prohibiciones en contra suya. Pero en otros casos son objeto de amparo y seguridad, tanto para sus personas como para sus bienes¹.

La idea de descubrir el concepto de extranjería en la Edad Moderna por contraposición de los que se consideraban nacionales tampoco es posible porque no hubo un propósito definidor al respecto. En realidad la idea de nacionalidad era ajena al entramado político y social del Antiguo Régimen. En tiempos de la monarquía absoluta no estaba constituida la nación y por tanto no estaba definido el concepto jurídico de nacionalidad como elemento configurador de derechos y deberes de las personas. Es sabido que la monarquía absoluta no gobernaba ciudadanos sino súbditos².

¹ Sobre la Evolución de la extranjería histórica hemos encontrado una ayuda inestimable en la obra de ÁLVAREZ-VALDÉS Y VALDÉS, M.: *Evolución del extranjero en el Derecho Histórico Español*. Madrid, 1991. Esta obra parte del estudio de la extranjería en la antigüedad romana y sigue con las etapas históricas sucesivas. La parte dedicada a la Edad Moderna es muy útil y su lectura es muy recomendable para cualquier persona interesada en el tema.

² Llegados aquí, tenemos que mostrar un desacuerdo radical con la tesis expuesta entre otros por ALCALÁ-ZAMORA que afirma la existencia de una nación española desde los tiempos de los Reyes Católicos. Este autor sostiene tajantemente que «España era ya al comienzo de la Edad Moderna una nación» («Idea y realidad de España en los siglos XVI y XVII», en REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: *España como nación*. Barcelona, 2.000). La argumentación dada por el autor para demostrarlo es insuficiente. Alude a que «la obra de los Reyes Católicos coordinó, encauzó y proyectó hacia el futuro con impulso irreversible de unificación esas estructuras homogéneas de las Españas medievales» (pág. 93). También alude a una supuesta unidad idiomática bajo el dominio de lo que el autor llama «es-

El concepto de patriotismo es mucho más tardío. En países, como Inglaterra que desarrollaron el sentimiento patriótico más tempranamente que en el mundo hispánico, surge a finales del siglo xvii y en el siglo xviii. En unos momentos en los cuales se produjo la quiebra de la monarquía dinástica de origen divino. La palabra patriotismo aparece por primera vez en lengua inglesa en 1720, después de la expulsión de la dinastía Estuardo y posterior a la revolución constitucional de 1689. Más tarde este vocablo cruza el Canal de la Mancha y lo encontramos perfectamente definido en la Enciclopedia francesa. A finales del siglo xviii la palabra está incorporada a la totalidad de las lenguas europeas³.

Pérez Collados ha explicado muy bien que «en tiempos de los Austrias no existía una conciencia nacional fuerte y estructurada a lo largo de todo el territorio peninsular». Por el contrario, los distintos reinos se resistían a encajar en los ideales neogóticos y elaboraban su propio proyecto de futuro en su memoria colectiva⁴.

La Monarquía Católica gobernaba un complejo conglomerado político de origen patrimonial, formado por múltiples coronas y reinos, dentro de cada uno de los cuales existían leyes, fueros y constituciones propias. La vinculación de los súbditos a la Corona se realizaba a través del reino respectivo.

Hecho este planteamiento inicial, queremos saber a continuación quiénes eran los súbditos del rey de Castilla para poder delimitar adecuadamente el problema objeto de estudio. Lo primero que debemos adelantar en este sentido es que desde la época de las Partidas en la Corona de Castilla se establece un concepto muy rígido de naturaleza. Se consideran castellanos los nacidos en Castilla de padres castellanos y con residencia en alguno de los reinos y señoríos pertenecientes a dicha Corona. De una lectura lineal de las Partidas podríamos deducir equivocadamente que realizando un breve viaje fuera de los confines terri-

pañol». El idioma común «potenció la centralidad geográfica, cortesana y administrativa». Por otra parte el éxito literario de la lengua castellana la transformó, desde su punto de vista, en «español». Otras aseveraciones que pueden leerse en el artículo del citado académico es que «España es una realidad, un protagonista internacional, porque una nación es también la imagen que se distingue y que se tiene en el exterior» (pág. 96). Finalmente ... «en las monedas de la monarquía católica figuraba la inscripción «rex hispaniarum». Estamos mucho más de acuerdo con Díez del Corral que sostiene que «los reinos de España no solo eran múltiples sino sustancialmente heterogéneos en cuanto a entidades políticas» (DÍEZ DEL CORRAL, L.: *El pensamiento político europeo y la monarquía de España*. Madrid, 1983, pp. 82 y 83).

³ SHENNAN, J.H.: «The idea of patriotism in 18th century europe», en *17 Congreso Internacional de Ciencias Históricas*. Madrid, 1992. T. II, pp. 675 y 676.

⁴ PÉREZ COLLADOS, J.M.: *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad*. Zaragoza, 1993. Pp. 239, 249, 250, y 263. Ver también MARAVALL, J.A.: *El concepto de España en la Edad Media*. Madrid, 1981. Pp. 45-46, 53, 63, 64, 68-70, 476 y 477, 521 y 522.

toriales establecidos se corría el riesgo de perder la naturaleza. Sin embargo, el estudio de los casos prácticos que conocemos nos lleva a afirmar tajantemente que para perder la naturaleza tenía que realizarse una marcha que podría ser más o menos duradera, pero sobre todo que implicase desarraigo.

Por exclusión podemos deducir que en la Corona de Castilla son extranjeros, es decir extraños a dicha Corona, todas las personas que no eran naturales. El término extranjero se define por oposición al de natural. Se consideraban extranjeros quienes no eran naturales: todos los que no habían nacido en Castilla. Igualmente eran extranjeros quienes habían nacido en Castilla, pero de padres extranjeros; y de la misma forma quienes habían abandonado Castilla para servir a otro soberano de forma permanente.

La naturaleza castellana era algo intrínseco a la mayoría de las personas que vivían en la Castilla moderna. Pero debemos indicar también que el Rey tenía facultad para naturalizar a quien quisiese. Podía otorgar la categoría de súbdito a quien estimase oportuno por los motivos que creyera convenientes. Ésta era una facultad que en el Estado absoluto era poseída en exclusiva por quien tenía poder soberano y superior.

Del mismo modo, el rey estaba facultado para desnaturalizar a sus súbditos. Quien cometía una desobediencia grave podía ser desnaturalizado. Por ejemplo, Francisco Santillán y Diego de Lobera fueron desnaturalizados por Isabel la Católica, sin que mediase sentencia judicial de ninguna índole. El motivo de tan drástica medida fue que Francisco y Diego ayudaron al «adversario de Portugal», tuvieron una actuación desleal durante la guerra civil por la entronización de Isabel I en la disputa de ésta con Juana «la Beltraneja»⁵.

La pérdida de la naturaleza era, sin duda, uno de los castigos más duros que podían infringirse a una persona. Era mucho más grave que el destierro, porque implicaba tener que marchar del Reino, perder la capacidad para desempeñar puestos del servicio real y para ocupar dignidades eclesiásticas o para cobrar rentas de esta naturaleza. Generalmente suponía también la pérdida de todos los bienes en beneficio de la Real Hacienda⁶. Se podía perder la naturaleza tanto de forma individual como de forma colectiva. Generalmente los individuos privados de naturaleza eran personas concretas, pero como todo el mundo sabe hubo colectividades enteras que fueron desnaturalizadas por voluntad de los

⁵ Cédula de desnaturalización de Francisco Santillán y Diego Lobera (Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, mayo 1476, fol. 360).

⁶ Un ejemplo de desnaturalización de los reinos de la Corona de Castilla que fue acompañada del secuestro de los bienes del afectado fue el caso de Gómez Ballo y Pedro Villalobos ocurrido en 1480 (Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, sept. 1480).

soberanos. Así ocurrió con los judíos expulsados por los Reyes Católicos en 1492 y con los moriscos expulsados por Felipe III en 1609.

Las cartas de naturaleza podían tener distintos efectos en función de su tipo. Las había de tipo absoluto y de tipo limitado. La naturalización absoluta facultaba al extranjero beneficiario de la misma para recibir el mismo trato que los castellanos en todos los ámbitos: ocupación de cargos, impuestos, comercio, percepción de rentas eclesiásticas, etc. Este tipo de naturaleza fue, por ejemplo la que recibió el cardenal Aquaviva en 1710 de manos de Felipe V⁷.

Por el contrario la naturaleza limitada facultaba al extranjero beneficiario sólo para ciertas cosas, pero no para todas. Lo más frecuente es que se le excluyese del disfrute de ciertas cuestiones. Comúnmente no se les permitía exportar lanas a Flandes ni comerciar con Indias y así se hacía constar explícitamente en la concesión. Otras veces las naturalizaciones se otorgaban únicamente para el disfrute de honras y oficios. Siendo además, igualmente frecuente, que se otorgasen para un asunto concreto, verbigracia para el cobro de rentas eclesiásticas y muchas veces para cobrar una cuantía máxima⁸.

En función del número de beneficiarios las naturalizaciones podían ser individuales y colectivas. Como puede deducirse, eran individuales cuando el beneficiario era una sola persona y colectivas cuando los beneficiarios eran una agrupación de personas. En 1656, Felipe IV concedió naturaleza colectiva a todos los habitantes de Ceuta como premio a su fidelidad durante la Guerra de Secesión de Portugal⁹. También Felipe IV en 1642 y en 1646 concedió naturaleza colectiva de los reinos de Castilla a todos los habitantes de Tortosa y Tarragona, respectivamente, en atención a su fidelidad durante la sublevación de Cataluña¹⁰.

En tanto en cuanto que la facultad para conceder naturalizaciones era una regalía regia y que los reyes de Castilla delegaron la administración de todas las gracias y mercedes en la Cámara de Castilla, este organismo se ocupó de estudiar todas las solicitudes de naturalización que se le presentaron a lo largo de la Edad Moderna. El procedimiento empezaba con la solicitud del interesado mediante la presentación del clásico memorial en el que se exponían los servicios prestados a la Co-

⁷ Archivo Histórico Nacional, Consejos, leg. 4476, fol. 27.

⁸ Podríamos poner muchísimos ejemplos de naturalizaciones concedidas para cobrar rentas eclesiásticas hasta una cuantía máxima. Sin embargo, dicen que para muestra basta un botón: D. Bernardino de Leyza y Eraso, mallorquín que recibió la naturalización limitada de los reinos de Castilla en 1707 para obtener hasta 1000 ducados de renta eclesiástica por su fidelidad a Felipe V en la Guerra de Sucesión. (AHN, Consejos, leg. 4475, n.º 19).

⁹ Carta de naturaleza de Gil de Silva Andrada, clérigo, por haber nacido en Ceuta (Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, mayo 1673).

¹⁰ Archivo Histórico Nacional, Consejos, leg. 4475, n.º 25.

rona y demás circunstancias personales. Para favorecer la resolución positiva del caso solía buscar la intercesión de unos suplicantes que generalmente eran oficiales de la propia Cámara, los cuales cobraban una cierta cantidad de dinero si la resolución final del expediente era favorable a la pretensión del interesado. Era costumbre acceder a esta gracia y a otras mediante la entrega de una cierta suma de dinero por la concesión de la merced regia¹¹. Finalmente el procedimiento finalizaba con la expedición por la escribanía de Cámara de la correspondiente célula acreditativa de la naturalización.

En la Edad Moderna existía la costumbre administrativa de archivar por una parte las solicitudes y por otra las resoluciones de los asuntos. Este método archivístico dificulta considerablemente la reconstrucción de los expedientes. En nuestro caso hemos tenido que acudir en primer lugar a los Libros de Relación de la Escribanía de Cámara conservados en el Archivo General de Simancas, donde se registraban todas las mercedes que otorgaba la Cámara. Existen apuntes en estos libros desde la época de los Reyes Católicos. A partir del reinado de Felipe II se constata que la tarea se efectúa con gran rigor hasta la desaparición de la Cámara de Castilla en el primer tercio del siglo XIX.

Una vez que tuvimos noticias de qué naturalizaciones se otorgaron y en qué fecha, acudimos a la serie «Cámara: pueblos y personas», donde se encuentran los memoriales de solicitud. Después fue necesario acudir al Registro General del Sello para completar la información sobre cada beneficiario con el análisis de la célula respectiva. De este modo hemos conseguido completar más de doscientos expedientes. Se deduce de ellos que el tiempo de tramitación no era muy largo si se tiene en cuenta la lentitud imperante en la administración del Antiguo Régimen. Uno o dos años solían bastar para resolver definitivamente un caso ordinario.

Hemos tenido que recurrir a este laborioso sistema porque la legislación de la época no es suficientemente explícita sobre la regulación de la extranjería. De hecho no existió una normativa específica en la cual se regulasen los derechos y deberes de los extranjeros. En la Nueva Recopilación de Felipe II, publicada en 1567, no se recoge un capítulo específico dedicado a los extranjeros. No obstante lo expuesto anteriormente, en la legislación castellana medieval y moderna abundan las prevenciones y prohibiciones contra los extranjeros. Aunque como contrapartida existe también una protección real en favor de los extranjeros romeros y peregrinos.

¹¹ Las cantidades pagadas por los beneficiarios fueron muy diversas. Pero debemos indicar que cuando se trataba de comerciantes pagaban cantidades muy considerables. Pedro Boes, comerciante francés, residente en Pamplona, pagó 1.000 reales por naturalizarse en 1622 (Archivo General de Simancas, Cámara de Castilla, leg. 1121, sin fol.; Archivo General de Simancas, Cámara de Castilla, lib. 31, fol. 420).

La primera medida favorable a la inmigración externa, la adoptó Felipe IV en 1623. El mencionado monarca dio permiso a «los extranjeros católicos y amigos de la Corona para venir a ejercitar sus oficios a estos Reinos»¹². La medida buscaba atraer labradores y artesanos extranjeros a Castilla en un momento en el que escaseaban brazos por causa de la crisis demográfica.

Las prohibiciones en contra de los extranjeros remarcan continuamente su exclusión de cualquier oficio real o eclesiástico. No podían tener alcaldías ni regimientos¹³. No podían disfrutar beneficios ni pensiones eclesiásticas¹⁴. No podían ser beneficiarios de donaciones ni trasposos de villas, castillos o jurisdicciones¹⁵. No se le podían dar encomiendas¹⁶.

Además, la legislación no se conformó con excluirlos de los oficios reales y eclesiásticos, y de cualquier otra merced. Algunas normas legales de la época denotan una considerable desconfianza hacia el extranjero. No podían tener carnicería, panadería ni pescadería¹⁷. No podían ser buhoneros¹⁸. No podían ser corredores de cambios ni mercaderías¹⁹. En el tema de los vestidos debían adaptarse a la normativa existente al respecto en el plazo de seis meses²⁰.

Las discriminaciones citadas fueron generales para toda la Corona de Castilla, pero en el País Vasco hubo otras ajustadas a las peculiaridades de estos territorios. Concretamente en la Provincia de Guipúzcoa —como también en Vizcaya— preocupaba sobremanera la preservación de la hidalguía universal. Con este objetivo se elaboró en Guipúzcoa, durante 1528 un censo de extranjeros en el que se registraron «además de judíos, moros y turcos, también franceses, castellanos, navarros, gallegos, labortanos, irlandeses, griegos, venecianos y agotes»²¹. A todos ellos se les exigió título de nobleza antes de proceder a su avencinamiento.

Sin embargo en el trato de los extranjeros no todo fueron discriminaciones negativas. También hubo algunas medidas claras de protec-

¹² Novís. Recopilación VI, 11, 1.

¹³ Nueva Recopilación VII, 2 y 27.

¹⁴ Nueva Recopilación I, 3, 14; 15; 18 y 25.

¹⁵ Nueva Recopilación V, 10, 1 y 2.

¹⁶ Auto de la Sala de Alcaldes I, 3, 6.

¹⁷ Nueva Recopilación VII, 3, 2.

¹⁸ Auto de la Sala de Alcaldes VII, 20, 1.

¹⁹ Nueva Recopilación V, 16, 7.

²⁰ Sólo podían usar durante seis meses los vestidos que trajeren de su país que fuesen contra pragmática (Nueva Recopilación VII, 12, 1).

²¹ ORELLA UNZUÉ, J.L.: *Las raíces de la hidalguía guipuzcoana. El control de judíos, conversos y extranjeros en Guipúzcoa en el siglo XVI*. Donostia-San Sebastián, 1995, pp. 48-51.

ción ante los abusos. Desde la Edad Media los reyes de Castilla garantizaron a los peregrinos el derecho a pedir limosna durante el viaje si iban por el camino derecho hasta el lugar de peregrinación religiosa²². Además, por supuesto se les garantizaba la seguridad para sus personas y bienes. Así como la libertad para comprar las cosas necesarias para su sustento en las mismas condiciones que las adquirirían los naturales. Así se les protegía de los comerciantes sin escrúpulos. Por otra parte, también debemos destacar la capacidad que se les reconoció para testar en favor de terceros.

En la legislación castellana aparece la prohibición de sacar moneda fuera de los reinos desde los tiempos de Juan I y Enrique III. Disposiciones que fueron²³ confirmadas por sus sucesores: por Juan II (1442); por los Reyes Católicos en Toledo (1480), Murcia (1488), Granada (1501); por Carlos V (1523); por el príncipe Felipe (1552) y Felipe IV (1624). Como vemos, el tema fue objeto de una atención muy especial por parte de todos los monarcas.

Es lógico que así fuera en tiempos de mercantilismo, cuando se consideraba que la riqueza de un reino se medía por la cantidad de metales preciosos que se atesoraban en él. Se ponía un cuidado especial para que los extranjeros no extrajesen capitales. Pero en este caso no se trataba de una discriminación hacia los extranjeros, sino de la aplicación de una normativa que afectaba también a los naturales, sobre los cuales recaía una prohibición idéntica. Si acaso se tomaban más prevenciones con los extranjeros porque se consideraba que eran más proclives a enviar plata a los grandes núcleos comerciales europeos, a fin de favorecerse de la diferencia de precio que este metal alcanzó en otras ciudades europeas a partir del siglo XVI con la llegada del tesoro americano. El único sistema legal que tenían los extranjeros para repatriar los beneficios de sus negocios era llevárselos en mercancías, nunca en dinero.

Otra manifestación del interés de la Corona por proteger aspectos de la extranjería fue la creación de la figura del protector de los extranjeros. En el siglo XVII los Austrias se dieron cuenta de que la actividad económica de los comerciantes extranjeros era insustituible. Por eso tuvieron que adoptar algunas medidas tendentes a protegerles.

El cargo de protector de los extranjeros fue creado en 1624 con el fin de proteger a los comerciantes foráneos de los abusos de las justicias, las cuales efectuaban muchas veces secuestros arbitrarios de bienes, chantajes, etc. La designación del Protector correspondía al Rey,

²² Nueva Recopilación I, 12 y Novísima Recopilación I, 1. Carlos V en Valladolid (1523), Toledo (1525), Madrid (1528, 1534, 1549). Felipe II en Valladolid (1528).

²³ Novísima Recopilación IX, 13, 1 y 10.

que la efectuaba a través del Consejo de Estado. En algún momento se discutió si el nombramiento del cónsul protector correspondía al Consejo de Estado o al Consejo de Cámara, como todos los demás nombramientos. Finalmente se llegó a la conclusión de que era mejor dejar esta competencia al Consejo de Estado «por los avisos que dan los cónsules de lo que pasa fuera de estos reinos» y «siendo confidentes pueden ser de mucha importancia para cosas mayores del servicio de Vuestra Majestad»²⁴. Su ámbito de actuación se extendía a toda la Corona y podía nombrar tenientes en las distintas ciudades en las que había colonias de extranjeros de cierta importancia: Sevilla, Cádiz, Sanlúcar, Málaga²⁵, Granada, Murcia, Cartagena y San Sebastián.

El cargo estaba remunerado generosamente. El titular cobraba 3.000 ducados al año, cantidad que pagaban los propios comerciantes. El primero al que se le propuso para ocuparlo fue al entonces Conde de Olivares, pero lo rehusó²⁶.

El comercio americano tuvo un tratamiento especial en muchos aspectos y también en lo relativo a la extranjería. Dado el carácter peculiar y monopolístico del comercio indiano, la Corona fue muy reacia a abrirlo a extranjeros. No obstante diseñó un tipo específico de naturalizaciones para Indias, cuya concesión pertenecía a la Cámara de Indias. Desde finales del siglo XVI y principios del siglo XVII se establecieron los requisitos exigibles para este tipo de naturalización.

En primer lugar el interesado en obtener una naturalización para comerciar con Indias debía tener 20 años de residencia, de ellos por los menos 10 con casa poblada. Además debía estar casado con mujer natural de Castilla y poseer bienes raíces por valor superior a 4.000 ducados²⁷.

Los extranjeros delincuentes eran castigados conforme a las leyes de Castilla. Los «extranjeros transeúntes, o domiciliados de cualquier nación que sean, si delinquieren, o quebrantaren los bandos públicos, se les formará causa, y castigará con arreglo a las leyes del Reino, sin permitir se forme sobre ello competencia alguna»²⁸.

²⁴ Sobre si el nombramiento de Cónsul de las naciones extranjeras de Málaga pertenecía al Consejo de Estado o al Consejo de Cámara (Consulta del Consejo de Estado de 21 de oct. De 1617. Archivo General de Simancas, Estado, leg. 263, sin fol.).

²⁵ M.^a Begoña Villar García ha estudiado *Los extranjeros en Málaga en el siglo XVIII*, llegando a la conclusión de que se trataba de personas jóvenes y la mayor parte de ellas comerciantes.

²⁶ Archivo General de Simancas, Estado, leg. 2645, sin fol. y 4126, sin fol.

²⁷ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: «La concesión de "naturalezas para comerciar con Indias" durante el siglo XVII, en *Revista de Indias*. 1959, LXXVI, pp. 227-239.

²⁸ AGUIRRE, S.: *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas y demás resoluciones no recopiladas*

La Nueva Planta trastocó todo el entramado institucional existente en la Península Ibérica durante siglos. También en lo relativo a la extranjería supuso cambios trascendentales. Con los Decretos de Nueva Planta quedó abolida la extranjería entre los reinos de la Corona de Castilla y los de la Corona de Aragón. En Aragón y Valencia fue en virtud del decreto de 1707, en Mallorca en 1715 y en Cataluña en 1716.

Los Decretos de Nueva Planta abolieron igualmente la extranjería entre los propios reinos de la Corona de Aragón. Anteriormente, por ejemplo, los aragoneses, catalanes y mallorquines eran extranjeros en el Reino de Valencia, y a su vez los valencianos eran extranjeros en todos los demás reinos de la corona aragonesa²⁹. Piña Homs ha analizado «La condición de natural de Mallorca y ha constatado cómo los mallorquines eran extranjeros en Cataluña, pese al intento de integración de 1365, y éstos a su vez, recíprocamente, con menorquines e ibicencos, pese a la unidad orgánica del archipiélago³⁰.

Acorde con el desarrollo del nuevo marco político, Felipe V tuvo que adaptar la extranjería en Aragón a la nueva situación institucional. Por real orden de 7 de septiembre de 1716 declaró que las concesiones de naturalezas para los extranjeros residentes en los territorios de la antigua Corona de Aragón corriesen por cuenta de la Cámara de Castilla.

En aquel momento se establecieron cuatro clases de naturalezas:

- Absoluta: para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitación alguna.
- Secular: para gozar lo secular sin beneficiarse de nada eclesiástico.
- Eclesiástica limitada: para gozar de determinada renta eclesiástica sin exceder de cierta cantidad.
- Secular para honras y oficios: para gozar de honras y oficios con excepción de cargos del servicio real.

Es difícil cuantificar el número de extranjeros existentes en la Corona de Castilla a lo largo de la Edad Moderna. Domínguez Ortiz se ha preocupado del tema y ha estimado que la población extranjera en el siglo xvii en las coronas de Castilla y Aragón juntas oscilaría en torno a 120.000 ó 150.000 personas para una población global de ocho millones de habitantes. Como se puede apreciar no es una cifra muy elevada, pero sí suficientemente alta para constituir una minoría significativa,

que han de observarse para la administración de justicia y gobierno de los pueblos del Reino. Madrid, 1793. Fol. 141 y 142.

²⁹ SIMÓ SANTOJA, V.L.: *Estatuto de los extranjeros en el Antiguo Derecho Valenciano*. Valencia, 1973.

³⁰ PIÑA HOMES, R.: «La condición de natural de Mallorca», en *Anuario de Historia del Derecho Español*. LV, 1985, pp. 307 a 332.

que en algunas poblaciones con especial vocación mercantil o administrativa llegó a ser muy patente, incluso para visitantes poco observadores³¹.

Los extranjeros llegaban a Castilla atraídos por la existencia de salarios más altos que en otros países, por el alto nivel de vida, por la inflación del siglo XVI y por la falta de brazos en el siglo XVII³².

El colectivo de extranjeros constituía una comunidad muy heterogénea que abarcaba desde las categorías sociales más encumbradas hasta las más bajas. Entre ellos encontramos las familias de banqueros más ricas de Europa: los banqueros alemanes en tiempos de Carlos V, los genoveses durante los reinados de Felipe II y Felipe III, los portugueses en tiempos de Felipe IV y los italianos en época de Carlos II.

También entre los extranjeros poderosos debemos citar a los comerciantes al por mayor, residentes en las grandes ciudades portuarias: Sevilla, Cádiz, Málaga, etc. Menos poderoso, pero muy afamado, fue el colectivo de artistas de la Corte. Este colectivo artístico alcanzó gran relevancia en tiempos de Felipe IV, el rey mecenas que atrajo a Madrid a los mejores artistas flamencos y portugueses, entre otros.

Las Universidades a su vez fueron un foco de atracción de estudiantes extranjeros: portugueses en Salamanca hasta 1640, ingleses e irlandeses en Valladolid, Salamanca, Santiago y Sevilla.

Entre las categorías más bajas de inmigrados se encontraban los franceses llegados en masa a Cataluña y Madrid. Nadal y Giralt entienden que las causas de esta emigración tienen que ver con el desequilibrio existente entre hombres y recursos. Así como con motivaciones de índole religiosa³³.

Tras el estudio de más de mil casos de naturalizaciones a lo largo de la Edad Moderna, podemos adelantar que el lugar originario no era decisivo para obtener la naturalización de una forma más fácil. Entre los extranjeros naturalizados en la Corona de Castilla encontramos súbditos procedentes de la Corona de Aragón que por tanto tenían una mayor afinidad con los súbditos de la Corona de Castilla, también personas naturales de Flandes que también eran súbditos de la Monarquía Católica y personas naturales de reinos como Francia que constantemente estaban en guerra con la monarquía hispánica³⁴. Realmente lo

³¹ DOMÍNGEZ ORTIZ, A.: *Los extranjeros en la vida española durante el siglo XVII y otros artículos*. Sevilla, 1996.

³² VIÑAS MEY, C.: *Forasteros y extranjeros en el Madrid de los Austrias*. Madrid, 1963.

³³ NADAL, J.; GIRALT, E.: *La population catalane de 1553 a 1717. L'immigration française*. Paris, 1960.

³⁴ Sobre la extranjería en la Corona de Aragón es de obligada consulta el libro de PÉREZ COLLADOS, J.M.: *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad. La integración del reino de Aragón en la Monarquía Católica*. Zaragoza, 1993. También

que influían eran las condiciones particulares de cada persona, los servicios que éstas hubieran prestado al soberano y los que éste esperara obtener en el futuro del naturalizado por la real gracia.

Aunque no estaba escrito en ninguna parte, una exigencia imprescindible para obtener la naturalización era la condición de católico del interesado, lo cual era lógico desde el punto de vista de una Monarquía que hizo de la unidad de la fe una cuestión de Estado.

En otro orden de cosas se valoraba que el solicitante fuera una persona arraigada en alguno de los reinos de la Corona de Castilla. Era muy conveniente que estuviera avecindado, que tuviera una buena fortuna en bienes raíces y que estuviera casado con mujer natural³⁵.

La inmensa mayoría de las personas naturalizadas fueron hombres. Las mujeres naturalizadas fueron poquísimas. No llegaron ni al 1%³⁶. En el mismo bando de expulsión de los moriscos se observan discriminaciones claras entre hombres y mujeres que denotan una forma peculiar de transmitir la naturaleza a la familia, según sea el padre o la madre de quien se sospeche heterodoxia. Los matrimonios mixtos constituidos por cristiano viejo casado con morisca no fueron expulsados. Mientras que los moriscos casados con cristiana vieja fueron expulsados junto con sus hijos³⁷.

Según se desprende de los apuntes anotados en los Libros de Relación de Cámara del Archivo de Simancas, la mayor parte de los naturalizados eran de procedencia italiana. Concretamente, casi la cuarta parte de ellos eran originarios de la península Itálica. La mayor parte de la muy comercial república de Génova (12,7% del total de naturalizados), y en menor medida de Nápoles (6,6%), Sicilia (5%), Milán (4,5%). De los Estados Pontificios no se naturalizaron muchas personas. De hecho no llegaron al 2% del total, pero se trataba de personali-

es muy útil el artículo de Gil Pujol, J.: «La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII», en *Historia Social de la Administración Española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*. Barcelona, 1980. Pp. 44 y ss. También del mismo autor «La integración de Aragón en la Monarquía Hispánica del siglo XVII a través de la Administración Pública», en *Estudios del Departamento de Historia Moderna*. Zaragoza, 1978.

³⁵ M.^a Begoña VILLAR GARCÍA ha constatado en su estudio sobre los extranjeros en Málaga que los extranjeros que se casaban preferían hacerlo con mujeres andaluzas. Ello favorecía considerablemente su integración en la sociedad local. Máxime cuando se trataba de ricos comerciantes al por mayor que acababan entrelazando sus intereses con los de la oligarquía local (*Los extranjeros en Málaga en el siglo XVIII*). Córdoba, 1982. Pp. 252 y 253.

³⁶ Una de las poquísimas mujeres naturalizadas excepcionalmente fue D.^a Carlota Isabel Urquina, natural de Flandes y naturalizada en Castilla el 3 de octubre de 1615 (Archivo General de Simancas, Cámara de Castilla, libro 30, fol. 376).

³⁷ La cristiana vieja casada con morisco pudo quedarse tras la expulsión, si así fue su voluntad, pero a costa de romper su matrimonio y sin garantías de poder conservar sus hijos con ella (Bando de expulsión de los moriscos de 8 de febrero de 1610. Archivo General de Simancas, Estado, leg. 228, sin fol.).

dades de mucho peso en el ámbito de influencia de la iglesia. Algunos de ellos eran cardenales con capacidad para intervenir en los grandes asuntos internacionales³⁸.

Llama la atención que de Francia y de Flandes se naturalizaran un número similar de personas. Aproximadamente un 11% en cada caso. Cifra similar también a la de los portugueses (10%).

Las habitualmente malas relaciones con Inglaterra se reflejan en una exigua cifra de naturalizados de ese país (inferior al 2,5%).

Los súbditos naturalizados de la Corona de Aragón alcanzaron un porcentaje pequeño (menos del 8% del total). De entre ellos la mayor parte eran originarios del reino de Aragón propiamente dicho, seguidos por los valencianos, los catalanes y por último en cantidad prácticamente insignificante los mallorquines. Esto pone de manifiesto que la proximidad geográfica y la similitud de culturas tuvo una importancia relativa en las naturalizaciones de extranjeros. No obstante, debemos aclarar que las últimas naturalizaciones de súbditos de la Corona de Aragón se produjeron a principios del siglo XVIII, pues a partir de los Decretos de Nueva Planta estos súbditos no precisaron naturalizarse para ostentar cargos en Castilla, pues como se ha comentado, dichos decretos suprimieron la extranjería entre los reinos de la Corona de Castilla y la de Aragón.

Las ciudades con mayor número de extranjeros eran las ciudades portuarias que desarrollaron un comercio exterior floreciente. Sin lugar a dudas Sevilla albergó una de las colonias de comerciantes internacionales más numerosa de toda Europa. A partir del siglo XVIII Cádiz le toma el relevo. A bastante distancia de las anteriores podemos citar Sanlúcar, Bilbao, Cartagena, y Málaga.

En Madrid por su parte, había también un colectivo de extranjeros muy grande. Eran personas atraídas por la presencia de la Corte. Desde el reinado de Felipe II Madrid se convirtió en capital de un imperio de dimensiones transcontinentales, lo que conllevó la instalación en la Villa de muchísimos extranjeros por motivos políticos o burocráticos. Sin olvidar que Madrid fue también un excelente mercado de productos de lujo, en el que intervenían los extranjeros de forma muy activa. Junto a estas personas, más o menos acaudaladas, llegaron otras menos agradecidas por la fortuna. Gente común que esperaba encontrar en la capital de la Monarquía Católica las oportunidades que no habían podido hallar en su país de origen.

³⁸ El gran peso específico de los genoveses entre los italianos residentes en la Corte ha quedado reflejado también en el estudio, a partir de escrituras de protocolos, de FERNÁNDEZ MARTÍN, L.: «La colonia italiana de Valladolid, Corte de Felipe III». *Revista de Investigaciones Históricas*, n.º 9. Valladolid, 1989, p. 169. En esta época se cifra el porcentaje de genoveses en un 55% del total de italianos. Casi todos ellos comerciantes.

Además en Madrid existían buenas instituciones de caridad y asistencia que con su afamada «sopa boba» sirvieron de reclamo a menesterosos de todos los países. Después de Sevilla, Madrid fue la población con más extranjeros, no sólo de la Corona de Castilla, sino de toda la Península.

Felipe V perdió en la Guerra de Sucesión todos los territorios europeos, con excepción de los situados en la Península Ibérica, razón por la que en tiempos de los Borbones bajó considerablemente la afluencia de extranjeros a la corte de Madrid.

Viñas Mey ha constatado que los alemanes, flamencos e italianos de Madrid estaban dedicados a actividades comerciales, industriales y financieras, aunque junto a estos había otros dedicados a oficios mecánicos, algunos de los cuales se hicieron famosos por ser introductores de nuevas industrias relacionadas con el consumo de productos de refinado gusto. Este fue el caso de Paulo Carquias, el introductor de los pozos de nieve en la Corte³⁹.

El análisis de las cartas de naturaleza refleja un alto índice de eclesiásticos, comerciantes, militares y funcionarios del servicio real naturalizados. En realidad la práctica totalidad de las personas naturalizadas pertenecía a estas cuatro categorías. Ya hemos indicado que las colonias de extranjeros establecidas en Castilla eran mucho más diversas desde el punto de vista social de lo que nos ha transmitido la documentación relativa a naturalizaciones. Pero debemos tener en cuenta dos cosas. En primer lugar que al elemento popular no llegaba la gracia de las naturalizaciones, y en segundo lugar que las personas que solicitaban la naturalización lo hacían para un fin concreto. Querían naturalizarse porque querían cobrar alguna renta, deseaban ocupar algún cargo o pretendían ser tratados como castellanos al comerciar.

Ya hemos comentado que para la Corona no existían condicionantes para naturalizar extranjeros. Hemos visto casos en los que el agraciado no había estado nunca en territorios de la Corona de Castilla y otros en los que el naturalizado llevaba más de 20 años. En todo caso era muy frecuente que llevara más de 10 años. El tiempo de residencia de 10 años tiene relación con una ley de época de Felipe IV que permitía el acceso «a oficios de la república» a los extranjeros que hubieran vivido en Castilla 10 años, tuvieran «casa poblada» y llevaran casados seis años con mujer natural⁴⁰.

³⁹ VIÑAS MEY, C.: *Forasteros y extranjeros en el Madrid de los Austrias*. Madrid, 1963. Pp. 20 a 31.

⁴⁰ Nueva Recopilación VI, 11, 1. Ver también GARCÍA ULECIA, A.: «Naturaleza y extranjería en las corredurías de Lonja del Antiguo Régimen», en *Anuario de Historia del Derecho Español*. LX, 1991, p. 89.

A partir del reinado de Felipe IV las Cortes tuvieron una cierta intervención en el tema de las naturalizaciones porque por una cláusula del contrato de millones se estableció que los extranjeros naturalizados no pudieran comerciar con Flandes, ni con Indias. No pudieran gozar de rentas eclesiásticas ni tener salinas en Andalucía. Así como tampoco podían ocupar oficios de veinticuatro en regimientos ni juradurías. Más tarde, en tiempos de Carlos II las Cortes pactaron con el Rey un tope máximo de naturalizaciones que en un principio acordaron en 50.